

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00264-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0364
Santiago de Cali, dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, advirtiendo que el término de traslado del mandamiento de pago, sin que la parte ejecutada haya interpuesto recurso, ni excepcionado, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderada judicial, la entidad RF ENCORE S.A.S., promovió Demanda Ejecutiva contra el señor **PABLO LEON MEDINA NARVAEZ**, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$15.787.443.63) MCTE., CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, contenida en el Pagaré No. 1000249971, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 31 de Agosto de 2018 y las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1369 del 17 de Junio de 2019, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en cuaderno separado.

2.3. El demandado **PABLO LEON MEDINA NARVAEZ**, fallida la citación para notificación personal mediante aviso, al haber notificado en diversa dirección al demandado, y la información de la parte actora de desconocer el domicilio, previo emplazamiento, fue notificado a través de Curador Ad Litem, quien se notificó el día 24 de Noviembre de 2021, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, razón por la cual el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

2.4. Atendiendo lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedor del Pagare No. 1000249971 endosado en propiedad a la parte demandante, debidamente diligenciado, documento adosado a la presente demanda, y por otro lado, el ejecutado **PABLO LEON MEDINA NARVAEZ** es deudor, quien no han satisfecho la obligación contraída con la entidad acreedora, quien a pesar de haberle comunicado la existencia del trámite, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagare No. 1000249971 suscrito el 28 de Enero de 2015, por valor de \$15.787.443.⁶³, título valor contentivo de obligación clara, expresa y exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado **PABLO LEON MEDINA NARVAEZ** finalmente, después de varias comunicaciones, alguna de ella recibida por el demandado, se notificó a través de Curador Ad-Litem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., siendo procedente seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del C.G.P., , fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

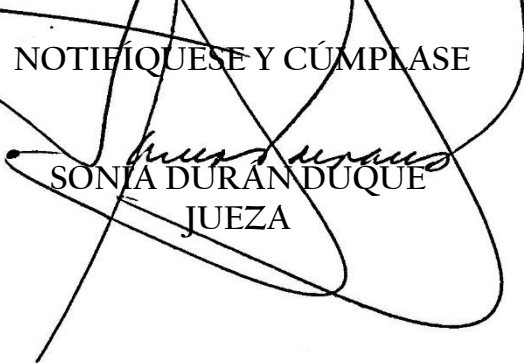
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor **PABLO LEON MEDINA NARVAEZ** cedulaado bajo el No. **16.649.693**, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1369 del 17 de Junio de 2019, esto es por las sumas de; A) **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$15.787.443,63)**, B) **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados desde el 31 de Agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 1000249971, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de **DIEZ (10) días**, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$960.000.) PESOS M/L**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

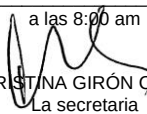

SONIA DURÁNDUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 MAR 2022**

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria